

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022. Al Despacho solicitud de demanda ejecutiva del expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00150 00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

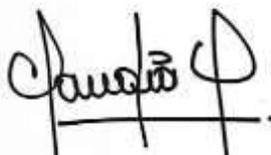
JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el 09 de marzo de 2022, se presentó por parte de la apoderado de la parte demandante solicitud, de demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Por ESTADO N° **120** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2013-00849**. Informo que la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración o corrección de auto que antecede. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Heneldo Campo Elías Romero Vargas contra Kinetex Geosciencias INC Sucursal Colombia y otras. RAD. 110013105-022-2013-00849-00.

Revisado el proceso, mediante proceso que antecede se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y se ordenó a secretaría elaborar la liquidación de costas (documento 003).

El 21 de abril del 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración o corrección del numeral segundo del citado auto, por cuanto el Tribunal Superior de Bogotá resolvió un recurso de apelación respecto de un auto que desvinculó a una de las personas jurídicas demandada, y por tanto, no era dable ordenar la liquidación de costas del proceso (documento 004)

Para resolver, en efecto el despacho erró al ordenar a secretaría efectuar liquidación de costas, pues, dentro del proceso aún no se ha emitido sentencia; por lo cual, se dejará sin valor y efecto el numeral segundo del auto notificado el 19 de abril del 2021.

Ahora, para dar continuidad al proceso, es necesario traer a colación las personas que conforman el proceso, para tal fin, tenemos que:

Mediante providencia del 07 de marzo del 2014 (documento 001 pg. 224) se admitió la demanda en contra de:

- Kinetex Geosciencias INC Sucursal Colombia
- Kinetex Sucursal Colombia INC hoy Kinetex Multicomponent Services S.A. Sucursal Colombia en Liquidación Judicial

Y de manera solidaria en contra de:

- Winchester Oil And Gas S.A. hoy Geopark Colombia PN S.A. Sucursal Colombia como integrante de la Unión Temporal Lalanos 34
- Ramshorn Internacional Limited como integrante de la Unión Temporal Lalanos 34

- Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Además, en razón a la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH se ordenó la notificación del presente asunto a:

- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Ministerio Público

Mediante providencia notificada el 14 de enero del 2015 se llamó en garantía a:

- Axa Colpatria Seguros S.A.
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Definido lo anterior, pasa el despacho a establecer la situación con cada una de las personas que hacen parte del proceso, para tal fin, encuentra el despacho, que:

1. Respecto de Kinetex Geosciencias INC Sucursal Colombia, se designó como curador ad litem al abogado Manuel Felipe Grisales Mesa (documento 001 pg. 1205), quien se notificó el 16 de diciembre del 2019 (documento 001 pg. 1208) y presentó escrito de contestación el 22 de enero del 2020 (documento 001 pg. 1209), y respecto del cual, el despacho no se ha pronunciado. Adicionalmente, falta resolver la solicitud de relevo de dicha asignación presentado por el citado abogado (documento 001 pg. 1231)

Conforme a lo citado, como el escrito de contestación cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se accederá a la solicitud de relevo de designación de curaduría presentada por el abogado Manuel Felipe Grisales Mesa, pues acreditó su nombramiento como personero municipal, y en consecuencia, el despacho designará para dicho cargo al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño.

2. En lo que tiene que ver con Kinetex Sucursal Colombia INC hoy Kinetex Multicomponent, mediante providencia notificada el 02 de septiembre de 2015 se excluyó del proceso, por haber dejado de existir en el mundo jurídico (documento 001 pg. 707)
3. En relación con Winchester Oil And Gas S.A. hoy Geopark Colombia PN S.A. Sucursal Colombia como integrante de la Unión Temporal Llanos 34, se notificó a través de apoderado judicial el 27 de marzo del 2014 (documento 001 pg. 299), quien presentó escrito de contestación el 09 de abril del 2014 (documento 001 pg. 429), y por reunir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante providencia notificada el 14 de enero del 2015 (documento 001 pg. 554)
4. Frente a Ramshorn Internacional Limited como integrante de la Unión Temporal Llanos 34, se notificó a través de apoderado judicial el 27 de marzo del 2014 (documento 001 pg. 298), quien presentó escrito de contestación el 09 de abril del 2014 (documento 001 pg. 487) y por

reunir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante providencia notificada el 14 de enero del 2015 (documento 001 pg. 553)

5. En lo referente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por secretaría se efectuó la notificación personal el 25 de marzo del 2014 (documento 001 pg. 233), entidad que presentó escrito de contestación el 03 de abril del 2014 (documento 001 pg. 301), y por reunir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante providencia notificada el 14 de enero del 2015 (documento 001 pg. 555).

Conforme lo anterior, las demandadas primigenias ya se notificaron.

Ahora, en lo que tiene que ver con La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por secretaría se efectuó la notificación pertinente el 25 de marzo del 2014 (documento 001 pg. 234) y en lo que respecta al Ministerio Público se radicó el oficio respectivo el 20 de marzo del 2015 (documento 001 pg. 704).

De otra parte, respecto de las llamadas en garantía, evidencia el despacho que:

1. Axa Colpatria Seguros S.A. se notificó a través de apoderado judicial el 02 de marzo del 2015 (documento 001 pg. 669), quien presentó escrito de contestación el 09 de marzo del 2015 (documento 001 pg. 670), y por cumplir los requisitos legales, mediante auto notificado el 02 de septiembre del 2015 se tuvo por contestada (documento 001 pg. 706).
2. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se notificó a través de apoderado judicial el 09 de febrero del 2015 (documento 001 pg. 594), quien presentó escrito de contestación el 16 de febrero del 2015 (documento 001 pg. 606), se inadmitió, se subsanó, y mediante providencia notificada el 16 de marzo del 2016 se tuvo por contestada la demanda (documento 001 pg. 726)

En otro asunto, revisado el proceso, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 28 de septiembre del 2018 además de solicitar la nulidad parcial del auto del 1º de septiembre del 2015, pidió la integración de las empresas:

- i) Kinetex Geosciences INC, matriz de Kinetex Geosciences INC Sucursal Colombia.
- ii) Kinetex INC, matriz de Kinetex Sucursal Colombia INC hoy Kinetex Multicomponent Services SA Sucursal Colombia
- iii) Ramshorn Internacional Limited, matriz de Ramshorn Internacional Limited
- iv) Winchester Oil And Gas S.A. y/o Geopark Colombia PN S.A., matriz de Geopark Colombia S.A.S. (documento 001. Pg. 841)

Y si bien, el despacho se pronunció respecto de la nulidad planteada por la demandante (documento 001. Pg. 1204), no resolvió lo pertinente respecto de la solicitud de vinculaciones; sin embargo, el 21 de abril del 2022 la apoderada de la parte actora desistió de dicha solicitud (documento 004)

De otra parte, el 25 de febrero del 2022 la apoderada de la parte actora solicitó la vinculación de Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda

(documento 002); solicitud que reiteró mediante memorial radicado el 21 de abril del 2022). Argumentó que la demandada Ramshorn International Limited realizó cesión de derechos del 55% de los derechos de participación que tenía dentro del contrato Llanos 34 a las mentadas empresas.

Para resolver, evidencia el despacho que la demandante solicita la inclusión de nuevas demandadas, y en esa medida, se está ante la presencia de una reforma de demanda, que recuérdese, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social puede efectuarse por una sola vez *“dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado”*.

Para el caso, la última demandada directa se notificó el 16 de diciembre de 2019, y en esa medida, la parte actora debía presentar escrito de reforma de demanda entre el 23 y el 29 de enero del 2020; en consecuencia, al ser extemporánea no es posible darle trámite.

Ahora, analizado el argumento planteado por la parte actora para la vinculación de las citadas empresas, encuentra el despacho que no se encuadra en la figura de litisconsorcio necesario, pues para resolver las pretensiones planteadas no es necesaria la presencia de las citadas empresas, por lo tanto, no pueden ser llamadas con base a dicha figura.

En consecuencia, y como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto notificado el 19 de abril del 2022, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Kinetex Geosciencias INC Sucursal Colombia, a través de curador Ad Litem.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de Kinetex Geosciencias INC Sucursal Colombia al abogado Manuel Felipe Grisales Mesa.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de Kinetex Geosciencias INC Sucursal Colombia, al abogado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO, IDENTIFICADO CON C.C. 1.026.285.767 Y T.P. NO. 290.941**. Por secretaría comuníquese la designación, aceptada, remítase link del proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación presentada por la parte demandante, respecto de Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda; de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de las **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00347**. Informo que el apoderado de Esperanza López Ramírez allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Myriam Daza González contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00347-00.

Mediante auto notificado el 10 de agosto del 2022 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por Esperanza López Ramírez (documento 011). El 16 de agosto del 2022 el apoderado de la citada presentó escrito de subsanación, es decir, dentro del término legal (documento 012)

Ahora, revisado dicho escrito, el despacho concluye que la demandada subsanó en debida forma la contestación, por lo cual, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no faltan personas naturales o jurídicas por notificar, por cuanto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 03 de mayo del 2016, se procederá a señalar fecha de audiencia,

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte Esperanza López Ramírez.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para

que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00581 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00614 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00571**. Informo que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Andrea Yanitza Marulanda
contra Hilat S.A.S. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2017-00571-00.**

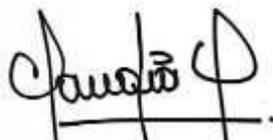
Mediante auto notificado el 22 de noviembre del 2017 se admitió la demanda (documento 001 pg. 36). Después de varias decisiones, el despacho a través de providencia notificada el 05 de diciembre del 2018 ordenó a la parte demandante realizar los trámites de notificación consagrados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. (documento 001 pg. 53)

Al respecto, la parte actora no ha acreditado trámite alguno, y como ha transcurrido más de 6 meses desde la emisión de dicha orden, no queda más que ordenar el archivo del proceso, bajo los postulados del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ARCHIVAR el proceso por inactividad superior a 6 meses en el trámite de notificación a cargo de la parte demandante, decisión que se toma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Por ESTADO N° **120** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00032 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

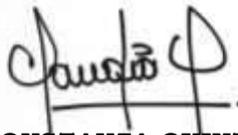
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00366 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

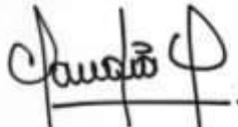
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió el incidente de nulidad interpuesto con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 119 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00664 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00571 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00726 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00728 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00269**. Informo que la apoderada de la parte demandante, la abogada Adriana Andrea Arciniegas Chamorro y el abogado John Jairo Rodríguez Bernal allegaron memoriales. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jair Bernal Ariza, Juan Enrique Moreno Palma y Robinsson Barreto contra Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. y otra RAD. 110013105-022-2020-00269-00.

Mediante auto notificado el 11 de julio del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava (documento 017)

El 12 de julio del 2022 la apoderada de la demandante remitió link del proceso y auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas de las demandadas con copia a esta sede judicial (documento 018)

Para resolver si con dicho trámite se entiende notificadas a las demandadas, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la parte demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia ,se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado. En este último caso, se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Confirmación que en el presente asunto no se da, pues no existe un acuse recibido por las demandadas, y además tampoco se remitió a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo, y del cual,

además, se pueda corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario. En ese orden de ideas, no puede tenerse por notificadas a las demandadas con dicho trámite.

De otra parte, el 22 de julio del 2022 la abogada Airiana Andrea Arciniegas Chamorro allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido por el Liquidador Suplente de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – Servicopava en Liquidación a la citada abogada; así las cosas, se tendrá notificada a dicha demandada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería.

Adicionalmente, remitió escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

En otro asunto, el 28 de julio del 2022 el abogado John Jairo Rodríguez Bernal allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido por Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., documento dentro del cual está enlistado el citado abogado; así las cosas, se tendrá notificada a dicha demandada por conducta concluyente y se reconocerá las respectivas personerías.

Además, allegó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar se fijará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Airiana Andrea Arciniegas Chamorro, identificada con C.C. 52.185.484 y T.P. No. 178.788, como apoderada judicial principal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – Servicopava en Liquidación.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – Servicopava en Liquidación, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – Servicopava en Liquidación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. y al abogado John Jairo Rodríguez Bernal, identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 como apoderado sustituto.

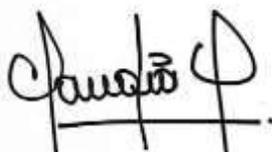
QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **10 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de las **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00383**. Informo que el apoderado del demandante y López & Asociados allegó memoriales, además que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio Villamizar Mejía en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2020-00383-00.

Mediante auto del 24 de agosto del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 001)

El 02 de diciembre del 2021 López & Asociados allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 del 06 de abril del 2021, de la cual se desprende que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder entre otros, al abogado Alejandro Miguel Castellanos López; así las cosas, se tendrá notificada a dicha demandada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería.

Adicionalmente, remitió escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

En otro asunto, el 15 de julio del 2022 por secretaría se efectuó la notificación personal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que dentro del término legal presentó poder conferido y escrito de contestación de la demanda.

Ahora, revisado dicho escrito de contestación, encuentra el despacho que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, como del historial de vinculaciones expedido por Asofondos se evidencia que el demandante estuvo vinculado en Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías e ING Pensiones y Cesantías hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en necesaria su vinculación; en esa medida, se requerirá a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para lograr la notificación de dichas sociedades.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado judicial principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones; y al abogado Michael Cortazar Camelo, identificado con C.C. 1.032.435.292 y T.P. 289.256 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

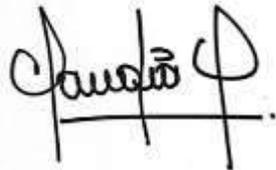
SEXTO: VINCULAR al presente proceso a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías e ING Pensiones y Cesantías hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para al remita la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificación judicial de las vinculadas, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique la

remisión y apertura del correo por parte de la demandada, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificación judicial de las vinculadas, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00497**. Informo que el abogado Jaime H. Espinosa Salazar y el demandante allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jairo Rivera Sierra en contra de Mauricio Lloreda Salgado. RAD. 110013105-022-2020-004497-00.

Mediante auto del 30 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado (documento 010).

El 27 de julio del 2021 el abogado Jaime H. Espinosa Salazar allegó una serie de documentales, entre ellas, poder que el señor Mauricio Lloreda Salgado le confirió; por lo cual, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado y se procederá a reconocerle la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demanda que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar se señalará fecha de audiencia.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Hernán Espinosa Salazar, identificado con C.C. No. 19.413.166 y T.P. No. 216.684, como apoderado principal del demandado Mauricio Lloreda Salgado.

SEGUNDO: TENER notificado al demandado Mauricio Lloreda Salgado, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

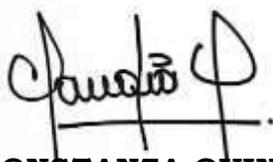
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Mauricio Lloreda Salgado

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada del demandante marisol@azulacamachoabogados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00050 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00167 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00217 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00303**. Informo que la apoderada de la parte demandante y la firma Cal&Naf Abogados S.A.S. allegaron memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Mauricio Bravo Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00303-00.

Mediante auto 30 de julio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 003).

El 03 de agosto del 2021 la abogada del demandante allegó una serie de documentales con las que pretende acreditar la notificación personal de las demandadas, consistentes en certificaciones expedidos por la empresa e-entrega y documento referenciado “*contenido de mensaje*, de los cuales se concluye que se remitió a las direcciones de notificación de las demandadas un oficio (documento 004).

Para resolver, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la parte demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado. En este último caso, se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, con las documentales allegadas, no se puede acreditar que lo remitido corresponde a la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, además no se acredita la confirmación del recibido por parte de todas las personas que conforman la pasiva; por lo cual, no puede entenderse notificados a los demandados y se requerirá a la apoderada de la parte actora para que efectúe en debida forma los trámites de notificación.

De otra parte, el 19 de agosto del 2021 la firma Cal&NAf Abogados S.A.S. allegó una serie de documentos, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019, de la cual se desprende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la mentada firma, además, poder de sustitución otorgado al abogado Nicolás Ramírez Muñoz; así las cosas, se tendrá notificada a dicha demandada por conducta concluyente y se reconocerá las respectivas personerías.

Adicionalmente, remitió escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, el 10 de febrero del 2022, 11 de mayo del 2022 y el 29 de julio del 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó impulso procesal y la fijación de fecha de audiencia, petición a la que no accederá el despacho, en razón a que aún no se han notificado la totalidad de personas que conforman la pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

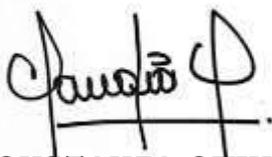
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para al remita la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo por parte de la demandada, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificación judicial del demandado y del sindicato, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00325 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 06 de junio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2021-00397**. Informo que la parte demandante allegó memorial.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en
contra de Chocolates Santa Fe S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00397-00.**

Mediante providencia notificada el 10 de agosto del 2022 se negó mandamiento de pago (documento 002)

El 11 de agosto del 2022 el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, en nombre de la entidad demandante presentó recurso de apelación frente a la citada decisión (documento 003).

Ahora, de conformidad con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que niega el mandamiento ejecutivo y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el citado artículo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto auto notificado el 10 de agosto del 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivoordinario No. **2021-00401**. Informo que la parte demandante allegó memorial.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de Uricoechea Calderón Arrieta Lora. RAD. 110013105-022-2021-00401-00.

Mediante providencia notificada el 10 de agosto del 2022 se negó mandamiento de pago (documento 003)

El 11 de agosto del 2022 el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, en nombre de la entidad demandante presentó recurso de apelación frente a la citada decisión (documento 004).

Ahora, de conformidad con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que niega el mandamiento ejecutivo y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el citado artículo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto auto notificado el 10 de agosto del 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Por ESTADO N° **120** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00451 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de julio del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00105**. Informo que la parte demandante, la abogada Paula Huertas Borda y de la firma Cal&Naf Abogados S.A.S. allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Alexis Rojas Cordero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2022-00105-00.

Mediante auto notificado el 22 de abril del 2022 se admitió demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 003).

La parte actora allegó el 22 de abril del 2022 unas documentales con las que pretende acreditar la notificación personal de las demandadas (documento 004).

Sin embargo, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citas de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaria del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación

de recibido de correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado.

Confirmación que en el presente asunto no se da, pues no existe un acuse recibido por parte de las demandadas, además tampoco se remitió a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo, y del cual, además, se pueda corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario. Así las cosas, con dicha actuación no se entiende notificada a las demandadas.

No obstante, la abogada Paula Huertas Borda allegó una serie de documentos, entre estos, escritura pública No. 788 del 2021, del cual se desprende que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de dicha firma, donde aparece consignado el nombre de la citada abogada; así las cosas, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se reconocerá las respectivas personerías.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, la firma Cal&NAf Abogados S.A.S. allegó una serie de documentos, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019, de la cual se desprende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la mentada firma y poder de sustitución otorgado a la abogada Belcy Bautista Fonseca; así las cosas, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se reconocerá las respectivas personerías.

Además, remitió escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

Ahora, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; y a la abogada Paula Huertas Boda, identificada con C.C. 1.020.833.703 y T.P. 369.7444 como apoderada sustituta.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones; y a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.907 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

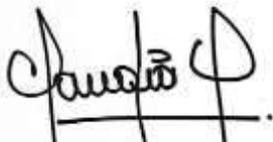
QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00115**. Informo que la abogada Dora Luz Obregón Asprilla allegó documentales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Isabel Vargas Forero contra Fabio Alejandro Ruíz Santos. RAD. 110013105-022-2022-00115-00.

El 24 de mayo del 2022 la abogada Dora Luz Obregón Asprilla allegó una serie de documentales, entre estos, memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en esa medida no es posible reconocerle personería adjetiva.

Así las cosas, previo a efectuar el estudio que en derecho corresponda, la citada abogada deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquélla. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por la citada abogada. En consecuencia, se

RESUELVE

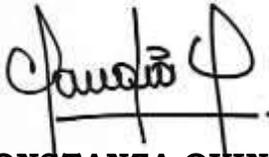
PRIMERO: POSPONER el estudio del escrito a través del cual se pretende dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Dora Luz Obregón Asprilla para que aporte poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la

persona que lo confiere y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquella. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

TERCERO: Por secretaria REMITIR link del proceso a la dirección electrónica doritaobregon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

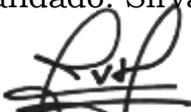


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00135**. Informo que la parte demandante allegó documentales con las cuales pretende acreditar el trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por Unión Temporal Ecocapital contra Víctor Julio Cifuentes Arias. RAD. 110013105-022-2022-00135-00.

Mediante auto del 17 de mayo del 2022 se admitió la demandada y se ordenó la notificación de Víctor Julio Cifuentes Arias citado y del Sindicato de Trabajadores de la Unión Temporal Ecopetrol “Sintraeco” (documento 005)

El 25 de mayo del 2020 de la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante se remitió a los correos vijuciar1@hotmail.com, sintraecoi92@gmail.com con copia a la dirección electrónica del juzgado, auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.

Sin embargo, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaria del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia ,se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y

cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado.

Confirmación que en el presente asunto no se da, pues no existe un acuse recibido por parte del demandado y del sindicato, además tampoco se remitió a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo, y del cual, además, se pueda corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para al remita la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificación judicial del demandado y del sindicato, siempre y cuando pueda acreditar en el devenir procesal que las direcciones les pertenece, a través de una empresa de correos que certifique que el demandado y el sindicato recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificación judicial del demandado y del sindicato, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

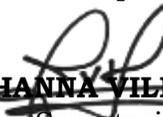


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00259**. Informo que la parte demandante allegó memorial.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de Comercializadora Jhevco EU en Liquidación. RAD. 110013105-022-2022-00259-00.

Mediante providencia notificada el 16 de agosto del 2022 se negó mandamiento de pago (documento 004)

El 17 de agosto del 2022 la abogada Diana Marcela Vanegas Guerrero, en nombre de la entidad demandante presentó recurso de apelación frente a la citada decisión (documento 005).

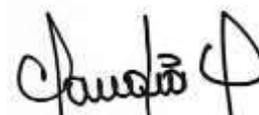
Ahora, de conformidad con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que niega el mandamiento ejecutivo y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el citado artículo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto auto notificado el 10 de agosto del 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 120 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria